



Recurso nº 752/2025

Resolución nº 1156/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.E.R. en representación de AMBULANCIAS LA SAGRA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del procedimiento “*Servicio de Transporte Sanitario en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha*”, expediente N202300778, convocado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de la Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 1 convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de enero de 2025, licitación para la contratación del contrato “*servicio de transporte sanitario en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha*” 5 lotes, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 17 de febrero de 2025 a las 23,59 horas. El valor estimado del contrato ascendía a 2.126.140,25 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de acuerdo con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, se prevén distintos criterios de adjudicación, todos ellos evaluables de forma automática.



En fecha 19 de febrero de 2025, según consta en acta de tal fecha, se reúne la mesa de contratación y, tras la apertura del sobre electrónico que contiene la documentación administrativa, procede a admitir a cinco de los licitadores concurrentes a los distintos lotes, entre los que se encuentra la recurrente para el lote 2, requiriendo para subsanar a UTE TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA-GUSI FERNÁNDEZ, S.L.

Consta interrumpida la sesión y reanudada, como recoge la misma acta, en fecha 24 de febrero de 2025, examinando entonces la mesa de contratación la documentación aportada por la licitadora requerida, concluyendo la admisión por entender subsanado el defecto advertido.

En fecha 26 de febrero de 2025 vuelve a reunirse la mesa de contratación. En lo que al objeto del recurso interesa, aparecen admitidos al lote 2 cuatro empresas, procediendo la mesa de contratación a la apertura del sobre que contiene la oferta, dando traslado de este a los servicios técnicos, para la constatación de su adecuación, técnica, calificación y evaluación.

En fecha 24 de abril de 2025 se procede, por la mesa de contratación, a examinar el informe de valoración emitido por los servicios técnicos, ratificando el contenido de estos y proponiendo, sobre la base del contenido del referido dictamen técnico, la adjudicación, en lo que al objeto de recurso interesa, lote 2 a la mercantil GUSI FERNÁNDEZ S.L.

El informe técnico de valoración del lote 2 obra en el expediente remitido como documento 54. En el mismo se analiza la oferta de la finalmente propuesta adjudicataria, GUSI FERNÁNDEZ, S.L. Se establece en el referido dictamen que *“analizada la oferta técnica y económica presentada por la entidad licitadora GUSI FERNÁNDEZ SL se advierte que podría estar incurriendo en presunción de anormalidad, de acuerdo con los parámetros objetivos contenidos en el PCAP, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”*.



Consta que, a efectos de justificar la viabilidad de su proposición, fue requerida al efecto, señalando el informe que, a la vista de sus alegaciones, queda justificada la viabilidad de su oferta.

El informe, ratificado por la mesa de contratación, clasifica en segundo lugar, por debajo de la mejor puntuada, a la mercantil que ha interpuesto el recurso especial examinado en la presente resolución.

En fecha 7 de mayo de 2025, el órgano de contratación dicta acuerdo por el que se adjudica el lote 2 del contrato a GUSI FERNÁNDEZ, S.L., siendo publicada la adjudicación en fecha 8 de mayo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. Con fecha 28 de mayo de 2025, se interpone por D. O.E.R. en representación de AMBULANCIAS LA SAGRA, S.L., recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del procedimiento “*Servicio de Transporte Sanitario en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha*”, expediente N202300778, convocado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Quinto. La Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso al adjudicatario del contrato, para que en el plazo de cinco días hábiles presentara alegaciones, habiendo sido presentadas las mismas por la adjudicataria y por la mercantil TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso especial frente al acuerdo de adjudicación, la interposición de este produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.



En fecha 11 de junio de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución acordando mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso interpuesto, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP al tener por objeto un acto recurrible dictado en una licitación convocada por un poder adjudicador como es MUTUAL MIDAT CYCLOPS, en su condición de Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros y además el acto recurrido, la adjudicación, es una de las actuaciones susceptibles de revisión ex artículo 44.2, c) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente, debidamente representada conforme al poder otorgado, goza de legitimación conforme al artículo 48 LCSP, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, por debajo de la presentada por el adjudicatario.

Quinto. La recurrente fundamenta la impugnación del acuerdo de adjudicación en el hecho de que, a su criterio, la adjudicataria debió ser excluida por no justificar la viabilidad de la oferta, atendiendo al bajo nivel de precios ofertado.

Expone que la oferta presentada por la adjudicataria incurre en un porcentaje de descuento respecto al presupuesto base de licitación del lote de 28,56%, magnitud que



duplica la media aritmética de los descuentos del resto de ofertas presentadas, lo que debió exigir una justificación reforzada de la viabilidad de la oferta.

Considera que la justificación aportada por la empresa requerida se limitó a efectuar meras afirmaciones relativas a la cercanía y optimización de rutas, exposición que, a criterio de la recurrente, carece de sustento y justificación. Efectúa una serie de cálculos destinados a evidenciar el insuficiente cómputo de los costes directos e indirectos implicados en la prestación del servicio. Así, en primer lugar, expone que la adjudicataria no ha identificado la ubicación ni la efectiva disposición de las bases con las que dice contar y que por su cercanía a las zonas de más afluencia de pacientes le permite una optimización de las rutas.

Seguidamente cuestiona la afirmación de la adjudicataria en relación con los vehículos, sobre los que no imputa ningún coste de amortización al estar adquiridos y con poco rodaje, señalando que los gastos de amortización o financiación son del todo inevitables, por ser inherentes a la disposición de los vehículos.

Sobre los medios a adscribir a la ejecución del contrato, afirma la recurrente que en la memoria justificativa presentada, la adjudicataria ha incluido las fichas técnicas de tres vehículos, cuyas matrículas identifica, las cuales se habrían aportado de forma fraudulenta, sin consentimiento del titular, extremo este que desvirtúa el fundamento de la justificación de su oferta económica: la disposición de vehículos ya adquiridos. Y adicionalmente, estas ambulancias no se corresponderían con las que se ha comprometido a adscribir al contrato, que serían los vehículos con matrícula ****LWY y ****LWZ, información contrastada tras haber accedido al expediente.

Discrepa el recurrente de los costes salariales de los tres conductores que se van a adscribir a la ejecución del contrato a tiempo completo, inferiores a los costes salariales reales según convenio, sin que se hayan explicitado los importes considerados para llegar al número final de coste salarial. Achaca asimismo un cálculo incorrecto de costes de seguridad social y la omisión de costes de despido de un cuarto trabajador que es objeto de subrogación. Finalmente discrepa del importe que aparece en la justificación de los costes indirectos e indica la incorrecta cuantificación de los costes de



combustible dado el nº de kilómetros estimado en los pliegos y el precio unitario calculado en la justificación.

En definitiva, refiere que las afirmaciones efectuadas por la adjudicataria para justificar la viabilidad de su oferta, carecen de fundamento y no se sustenta en elementos objetivos susceptibles de verificación, añadiendo que la justificación aportada no ha sido valorada conforme a los principios de transparencia, igualdad de trato y motivación exigidos, incurriendo en arbitrariedad su aceptación, concluyendo que, además, la oferta no respeta el convenio sectorial vigente que resulta de aplicación.

Por lo expuesto solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la adjudicación, con el fin de que se proceda a la exclusión de la oferta anormalmente baja no justificada, y se requiera a AMBULANCIAS LA SAGRA, S.L. la documentación para la adjudicación.

Sexto. El órgano de contratación expone en su informe que ha advertido errores en la validación de la viabilidad de la oferta presentada por la adjudicataria.

Expone la advertencia de dos defectos, el primero relativo a la modificación de la oferta técnica presentada por GUSI FERNÁNDEZ, S.L, al modificar los vehículos que se pretendía adscribir al contrato para su valoración, y el segundo a la infracción de lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al haberse aceptado, primero, de manera injustificada, la oferta del licitador GUSI FERNÁNDEZ, SL, previamente calificada como anormalmente baja, sin que dicha oferta haya sido suficientemente justificada ni valorada conforme a los principios de transparencia, igualdad de trato y motivación exigidos por el ordenamiento jurídico, no respetando el convenio colectivo sectorial vigente que resulta de aplicación.

Concluye formalizando su allanamiento a la pretensión de la recurrente, solicitando que se deje sin efecto la adjudicación con retroacción de actuaciones al momento de evaluación de ofertas sujetas a juicio de valor, fase en la que debería haberse acordado la exclusión de la adjudicataria.



Séptimo. La adjudicataria ha presentado alegaciones solicitando la desestimación del recurso, refiriendo que existe efectiva vinculación respecto a los vehículos ofertados, pues colabora con la empresa propietaria de los mismos, mercantil que también ha presentado alegaciones suscribiendo este extremo, siendo posible, conforme al pliego, la subcontratación.

En cuanto a la viabilidad de su oferta expone que acreditó la misma en el trámite otorgado al efecto, reiterando las alegaciones efectuadas en el mismo.

Octavo. Como se ha expuesto, el órgano de contratación formula allanamiento a las pretensiones de la recurrente, advirtiendo los defectos expuestos por la mercantil que impugna el acuerdo de adjudicación.

En los supuestos de allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras los números 294/2012, 409/2015, 831/2015, 882/2015, 7/2016, 210/2019, 1304/2020, 1379/2020, 491/2022, 1045/2022 y 1075/2022 ha señalado en resumen lo siguiente:

“A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante



congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez "juez y parte" y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta de Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'.

De acuerdo con la doctrina expuesta, procede analizar si existe algún obstáculo para aceptar el allanamiento propuesto por la entidad contratante.

Partiendo del hecho de que lo que se impugna es el acuerdo de adjudicación porque, conforme al criterio de la recurrente, la oferta de la adjudicataria, incura en presunción



de anormalidad, no fue debidamente justificada, añadiendo que la misma infringe el convenio colectivo de aplicación y que, además, los vehículos ofertados no se encuentran a disposición de la adjudicataria, resulta que la retroacción del procedimiento que se solicita, pasaría inexcusablemente por la anulación del acuerdo de adjudicación y para ello este Tribunal, como le exige el artículo 57.2 LCSP, debe comprobar que la decisión impugnada no es conforme a Derecho y en los supuestos de allanamiento, de acuerdo con la doctrina antes transcrita, debe constatar que no existe una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en la aceptación del allanamiento.

No podemos obviar que la decisión que se adopte va a afectar directamente a los derechos e intereses del adjudicatario, que ha presentado alegaciones solicitando la desestimación del recurso, pues la estimación del recurso que se derivaría de la aceptación del allanamiento conllevaría la anulación de la adjudicación a su favor.

Así las cosas, procede examinar si, en efecto, concurren los defectos en los que se fundamenta la impugnación, no siendo bastante el allanamiento formulado por el órgano de contratación, para la automática estimación del recurso especial.

Partiendo de que la oferta presentada por la adjudicataria se encontraba incurso en presunción de anormalidad, ello no implica, como resulta del tenor literal del artículo 149 LCSP, su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, como así se hizo, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos.

Resulta, por tanto, que la concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador mediante la presentación de la justificación anteriormente citada. La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que

supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; ofreciendo explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos. La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja. La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.

De lo expuesto resulta que la justificación del licitador cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, esta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

Noveno. Sentado lo anterior, examinaremos si los requisitos expuestos se advierten, o no, cumplidos en el supuesto examinado.

El informe de valoración recoge las alegaciones formuladas por la adjudicataria para justificar la viabilidad de su oferta, incurso en presunción de anormalidad en un porcentaje del 28,56% respecto al presupuesto del lote. La argumentación de la licitadora se circunscribe a referir la existencia de bases de los vehículos y conductores

distribuidos en las zonas de más afluencia de los pacientes de MC MUTUAL en el ámbito territorial de la provincia de Toledo por lo que las cercanías a los centros y domicilio de los pacientes son kilometrajes mínimos con lo que consiguen la optimización de las rutas y, en consecuencia, grandes ahorros con una distribución óptima tanto en tiempo como en el gasto de combustible, aportando estudio de costes teniendo en cuenta los gastos necesarios, declarando disponer de vehículos ya adquiridos y con poco rodaje, por lo que no precisan hacer ninguna inversión para la prestación de los servicios y concluye manifestando que cumple con las obligaciones que resultan de aplicación en materia medioambiental social y laboral.

El informe se limita a transcribir las alegaciones efectuadas y concluye que *“valorada la información aportada por la entidad licitadora y según se desprende de sus alegaciones, queda justificada la viabilidad de la proposición presentada por GUSI FERNANDEZ SL”*, conclusión que hace suya la mesa de contratación de manera tácita, al ratificar de forma íntegra el informe emitido.

Si bien es cierto que la exigencia de amplitud en la motivación no es igual en los supuestos en que se rechaza o se acepta una oferta incurso en presunción de anormalidad, siendo la exigencia de suficiencia de motivación mucho menor cuando se acepta la baja con aceptación del informe justificativo que presenta el licitador, ello no puede suponer obviar la necesidad de que, al menos, se explique con claridad suficiente las razones en las que funda la aceptación de la baja. En el informe examinado encontramos únicamente referencia a una genérica aceptación de los motivos de viabilidad alegados, que no parecen sustentarse en elementos objetivos que hayan resultado verificados. Así lo demuestra el hecho de que el propio órgano de contratación admita y reconozca el error en la valoración de la justificación, cuestión esta a la que se une el hecho de que fundamentada la viabilidad, entre otros extremos, en la disposición por la licitadora de vehículos ya adquiridos y con poco rodaje, por lo que no precisan hacer ninguna inversión para la prestación de los servicios, se admite ahora que no existe tal título de efectiva disposición, acudiendo a la subcontratación, cuestión esta que demuestra que tal argumento no pudo ser utilizado, y admitido, para concluir que el licitador se encontraba en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir.

Destacar además que, admitiendo el órgano de contratación que la oferta incumple el convenio colectivo sectorial vigente, sin haber efectuado valoración alguna de este extremo en el informe técnico, y sin que la adjudicataria haya desvirtuado tal conclusión con las alegaciones formuladas, el artículo 149 LCSP es taxativo al afirma que *“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”*.

El incumplimiento advertido debió conducir al rechazo de la oferta.

Lo expuesto lleva a concluir la razonabilidad y adecuación de la posición de allanamiento del órgano de contratación, lo que excluye que tal aceptación de las pretensiones de la recurrente incurra en infracción del ordenamiento jurídico, sin que la adjudicataria haya logrado desvirtuar la realidad de los defectos advertidos y que fundamentan la impugnación y el posterior allanamiento.

Lo expuesto lleva a concluir que el acuerdo de adjudicación impugnado se ha adoptado en base a una infracción del ordenamiento jurídico que provoca su anulación, consecuencia de la errónea valoración de la justificación de la oferta incurrida en presunción de anormalidad presentada por la adjudicataria, como admite el órgano de contratación y expone el recurrente.

La anulación del acuerdo de adjudicación implica la retroacción al momento anterior al que se produjo la infracción, debiendo el órgano de contratación resolver motivadamente sobre las alegaciones formuladas para la justificación de la oferta anormal, rechazando la misma por las razones expuestas y se pronuncie sobre si existe causa de exclusión por modificación de la oferta, procediendo a efectuar nueva clasificación de las ofertas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. O.E.R. en representación de AMBULANCIAS LA SAGRA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del procedimiento “*Servicio de Transporte Sanitario en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha*”, expediente N202300778, convocado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1, anulando la adjudicación, con retroacción de actuaciones según lo expuesto en el fundamento de derecho noveno de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES